

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 042**

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00042-00
Demandante	Energía Integral Andina S.A.
Demandado	Nación-Ministerio de Hacienda-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y habiéndose resuelto las excepciones previas formuladas, correspondería fijar fecha para realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la cual reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecieron los eventos en los cuales le es dado al juez proferir sentencia anticipada. Consagra la norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 042**

SIGCMA

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negritas fuera del texto original)

La Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - respecto a las oportunidades probatorias consagró lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 042**

SIGCMA

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Pruebas solicitadas

Revisado el plenario, constata el Despacho que en el presente asunto las partes aportaron dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, demanda y contestación, las pruebas documentales que pretenden hacer valer; respecto de las cuales se ordenará su admisión con el valor legal que corresponda, ordenándose su incorporación formal al proceso, al no existir tacha sobre los mismos.

En este orden, el Despacho considera que el presente asunto se encuadra en las hipótesis contempladas en los literales a) y b) del numeral primero (1°) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se trata de un asunto de pleno derecho y no se evidencia petición de pruebas por practicar, por lo cual se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

Fijación del litigio

Conforme los hechos de la demanda, las pretensiones, así como la contestación de la misma y los argumentos de defensa propuestos, el litigio se circunscribe a determinar la procedencia o no de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, es decir, la Liquidación Oficial Impuesto sobre las Ventas No. 900001 del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual la DIAN modifica la declaración privada de IVA-2014-2 y la Resolución No. 4060 del 17 de julio de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de consideración impetrado, por considerar encontrarse incurso en la causales de nulidad



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 042**

SIGCMA

denominadas falsa motivación y violación de la ley.

Reconocimiento de personería

Revisada la demanda, observa el despacho que la apoderada de la DIAN manifiesta haber allegado copia del poder otorgado, no obstante, el mismo no se evidencia como anexo dentro de los documentos allegados, razón por la cual se ordena requerir a la profesional de derecho Dra. Johana Paola Downs Navarro que dentro del término improrrogable de tres (3) días allegue el correspondiente memorial-poder.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se dispondrá emitir sentencia anticipada, en virtud de la causal consagrada en el numeral primero (1°) literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda y su contestación.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDÉNESE requerir a la profesional de derecho Dra. Johana Paola Downs Navarro quien manifiesta ser apoderada judicial de la DIAN, con la finalidad que dentro del término improrrogable de tres (3) días allegue el correspondiente memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 042**

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386d60ce96d59bd574253a452fd6ff7107b648e07d6f21f400f521a8eae0c20b

Documento generado en 23/05/2022 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>